SUPŘÉMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "HILARION RAMON CANTERO MEZA C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4463 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANDA DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - Nº

UERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos cientos cua beuta y nueve. -

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, Metotiocho del año dos mil dieciséis, acrom días del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HILARION RAMON CANTERO MEZA C/ LA RESOLUCION DPNC-B Nº 4463 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANDA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Hilarión Ramón Cantero Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. HILARION RAMON CANTERO MEZA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 4463 de fecha 13 de Diciembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que en virtud de la Resolución Nº 4463 del 13 de Diciembre de 2012, el Ministerio de Hacienda denegó al recurrente la solicitud de pensión bajo argumento basado en el excesivo tiempo transcurrido (26 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. JOSE IGNACION CANTERO CANTERO y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado, Sr. HILARION RAMON CANTERO MEZA. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.".-

rkalab Levera

Dr. ANT NIO FEETES Ministro

Miryam Pena Candia Ministra Ministra

ecretario

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Manifiesta el accionante que la referida resolución rechazó su pedido de pensión, basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, porque la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil cuando que el Art. 130 de la Constitución Nacional no establece restricciones de ningún tipo.-----

Ex .



ORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Hilarión Ramón Cantero Meza acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO TRETES

Ministro Miryam Peña Candia

MINISTRACASI.

Peña Candia Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 249

Asunción, 28 de marso

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución Nº \463 de fecha 13 de Diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADY Ministra

MINISTRA C.S.J.

ena Candia Dr. ANTONO FRETES

Ministro

SECRETARIA

Ante mí:

Arnaldo Letona Secretario